

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230089200 de Elber Alexander Chacón Porras en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y del debido proceso alegado por el actor.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición, del cual no se tiene certeza de la fecha de su interposición, en la entidad encartada respecto del comparendo No. 37541783, señalando que se notificaba por conducta concluyente, en el cual solicitó:

i. Informar hora y fecha para audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo impuesta.

ii. Copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso el mismo.

iii. Que en caso que fueran imprósperas las anteriores solicitudes, que la enjuiciada dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, decrete la indebida notificación y proceda a restablecer el término administrativo para la reducción de la sanción contemplado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

iv. Que en el evento que se reestablezcan los términos administrativos, pide programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo.

v. Que en el evento en que la autoridad de tránsito aporte los medios de notificación pedidos, solicita información de fecha, hora y canal virtual, en donde se celebrará la próxima audiencia con ocasión al proceso contravencional en mención.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2023, la demandada le informó según radicación No. 202342104573031 “se evidenció que la orden de comparendo No. 37541783 del 27-feb-2023 fue legalmente notificada el 21-mar-2023, concluyéndose que el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir a la Autoridad de Tránsito en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad (...)”, a su vez, le indicó que, “a la fecha de radicación de su petición, los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por los que es *improcedente agendar cita de impugnación a la fecha* (destaca el texto).

De otra parte, manifiesta el actor en su escrito de tutela que la entidad confesó que, para el momento de la radicación de la petición, la orden de comparendo se encontraba dentro del término de los once días para solicitar la audiencia de impugnación y que la respuesta a la petición primera induce a error (destaca el demandante).

Finalmente, expone que como antecedente en sede de tutela se encuentra la sentencia dentro del proceso 2023-003 de 19 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá en la cual se tuteló el derecho al debido proceso del accionante al interior de dicha actuación constitucional.

Así las cosas, solicita el amparo de su derecho de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y principios constitucionales de legalidad, publicidad seguridad jurídica y moralidad, ordenando por esta vía que, en el término de 48 horas, la accionada proceda a programar audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 37541783.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 30 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad encartada, a pesar de allegar solicitud de prórroga del plazo para contestar esta acción constitucional el 2 de junio del presente año guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor Elber Alexander Chacón Porras, cómo se alega en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede ordenar la programación de audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 37541783.

CONSIDERACIONES

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, se vislumbra una petición dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la cual no consta o se acredita su fecha de radicación, pero que, conforme a lo dispuesto en la respuesta con radicado No. 202342104573031, no cumple con lo solicitado por el actor, puesto que, si bien es cierto que le informó sobre la improcedencia de programar audiencia de impugnación, toda vez que el término para comparecer dentro del proceso contravencional se encuentra vencido, lo cierto es que no obran constancias de la notificación que se le hiciera en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° de la ley 1843

de 2017.

3.1. De otra parte, es menester señalar que, revisada la respuesta con radicado No. 202342104573031 de 18 de mayo de 2023, no obra manifestación indicio que indique que se le indujo a error al peticionario, ni mucho menos, que se encontrará en términos para impugnar la orden de comparendo objeto de queja constitucional.

3.2. Así las cosas y, como quiera que la respuesta objeto de reproche no satisface la solicitud hecha por el actor, pues en la misma no se allegó las constancias de notificación del comparendo objeto de del trámite contravencional, se conminará a la enjuiciada a emitir respuesta de fondo, clara y congruente respecto de los solicitado.

4. Respecto del derecho al debido proceso prevé el artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

5. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

6. A su vez, atendiendo que el demandante solicita la programación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 37541783 de 27 de febrero de 2023 y conforme a lo plasmado en la

respuesta No. 202342104573031 de 18 de mayo de 2023 emitida por la entidad encartada, es evidente que no se acredita la vulneración enrostrada por el demandante, puesto que allí le indicó que el término para impugnar el comparendo impuesto se encuentra vencido, por lo tanto y, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, nada exime al accionante de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por el actor.

7. Finalmente, respecto del antecedente en sede de tutela que alega y allega el accionante, se le indica que dicho tipo de acciones constitucionales tiene efecto “*inter partes*”, por tanto, lo resuelto allí, es obedece a una situación particular que conlleva al operador judicial a evidenciar o no la vulneración de un derecho fundamental alegado, por tanto, no puede si quiera tomarse en cuenta su consideración conforme a lo probado dentro de los documentos arrimados con la presente queja constitucional.

Ha dicho la Corte Constitucional:

“La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”” (C.C. SU-349/2019; SU37-2019)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **Elber Alexander Chacón Porras** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de esta urbe o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición presentada por el accionante y que le fuera notificada de forma mediante el radicado No. 202342104573031 de 18 de mayo de 2023.

Tercero. Declarar improcedente la tutela para ordenar la programación de audiencia de impugnación del comparendo No. 37541783 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c9c026baf7640636a384a6fbf30c370ecfe7527212c53d03faa8a8bdb454e**

Documento generado en 09/06/2023 11:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>